



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00424-01
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 6 de abril de 2017, diligencia que a su vez fue reconstruida el 21 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Alfonso Rodríguez Ibarra contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que, se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo, a partir del 4 de abril de 2013. Asimismo, solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas; que se condene a la pasiva al pago de los intereses moratorios, las costas procesales, y lo que resulte extra y ultra *petita*.

Para pedir así relató el apoderado que, al señor Luis Alfonso Rodríguez Ibarra mediante Resolución No. GNR 095612 del 16 de mayo de 2013, le fue concedida pensión de vejez por Colpensiones a partir del 4 de abril de 2013.

De esta manera indicó que, el demandante contrajo matrimonio con la señora Domitila María Mercado de Rodríguez el 30 de diciembre de 1978, de cuya unión nacieron cuatro hijos. Precisó además que, actualmente conviven bajo el mismo techo; que la citada señora no disfruta pensión alguna y depende económicamente del actor.

Expuso que, el 12 de septiembre de 2014 elevó petición ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él; no obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la precitada entidad mediante respuesta BZ2014_7571896-2358486.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2014 (Fl.30). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso el 22 de abril de 2016, tal como consta en el folio 33 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, el 16 de mayo de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderada judicial, manifestando que se opone a todas a todas las pretensiones de la demanda; propuso la excepción previa de falta de competencia, y las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y genérica o innominada.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en cuya diligencia, específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas, se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el extremo demandado.

Seguidamente, surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que decretadas las pruebas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo

respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del señor Luis Alfonso Rodríguez Ibarra el incremento pensional del 14%, por cónyuge a cargo, causados desde el 3 de abril de 2013 (sic), así como la indexación de los incrementos pensionales y la inclusión del incremento en la nómina del pensionado. Así mismo, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, prescripción, y probada la excepción de falta de causa para pedir respecto de los intereses moratorios. Las costas quedaron a cargo de la demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la juez de primer nivel que, revisado el documento que acredita el reconocimiento de la pensión de vejez, se observa que, al demandante le fue reconocida la citada prestación conforme lo ordena el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Expuso que, es cierto que la Ley 100 de 1993 no determinó de manera expresa que se debía seguir aplicando el Acuerdo 049 de 1990 en el artículo 21, pero tampoco derogó expresamente dicho artículo, por el contrario, se establece en el artículo 31 de la Ley 100 los alcances del régimen de prima media con prestación definida, en donde se dice que serían aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para la pensión de invalidez, vejez y muerte, con las adiciones modificaciones y excepciones que ella consagra.

Señaló que, la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias ha dicho que a los beneficiarios del régimen de transición se les reconoce que la norma propia para su caso, son las contenidas en ese régimen anterior, lo que quiere decir que, todos sus derechos pensionales se derivan de la regulación vigente, antes de entrar a regir las nuevas disposiciones.

Consideró que, las pruebas que obran en el expediente demuestran que el demandante tiene la condición de tener como cónyuge a la señora Domitila María Mercado de Rodríguez, por lo que en cuanto a su calidad de beneficiaria, el testigo Héctor Bolaño Sandoval señaló

que, la citada señora no labora, no tiene ingresos propios; que igualmente así lo certifican los documentos que yacen en el plenario.

De esta manera, explicó que, los documentos y la declaración no dejan duda acerca de la calidad de beneficiaria de la señora Mercado de Rodríguez, y por ende, el derecho que tiene el demandante al incremento del 14% de su pensión de vejez.

Respecto de los intereses moratorios, refirió que, los mismos no proceden debido a que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que, estos emolumentos se imponen para castigar la demora injustificada de los fondos pensiones en reconocer las pensiones, por lo tanto, tratándose de incrementos pensionales, se debe tener en cuenta que estos no forman parte integral de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990. Manifestó además que, como quiera que los intereses se conceden para proteger al pensionado de la depreciación de la moneda, tal riesgo queda cubierto con la orden de indexación que en este caso procede.

Frente a la excepción de prescripción, anotó que, el disfrute de la pensión fue reconocida a partir del 4 de abril de 2013 y la demanda se presentó el 4 de agosto de 2014, de lo que se deduce claramente que no han transcurrido los 3 años que consagran los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 155 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseguró que los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, quedaron derogados en virtud de que los artículos 34 y 40 de la ley 100 del 93 solamente regularon los montos que deben integrar la pensión de vejez e invalidez respectivamente, y nada dispuso sobre los incrementos que regulaba la legislación anterior, es decir, que estos artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto a los montos de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la

ley 100 de 1993, quedando derogada la regla anterior que consagra disposiciones diferentes.

Agregó que, no puede pasarse por alto que, si bien el artículo 289 de la Ley 100 del 93 de manera expresa se refirió únicamente al artículo 2º de Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985, al parágrafo 7 de La ley 71 de 1988 y los artículos 260, 268 al 272 del Código Sustantivo del Trabajo, también señala expresamente que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Por lo tanto, si la Ley 100 de 1993 en sus artículos 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez se abstuvo de mencionar los incrementos de las mismas y generó una regla nueva que regula dichos montos, debe entenderse que la norma anterior quedó derogada.

Manifestó que, respecto de los pensionados que les fue reconocida la prestación en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y con base a esto pudieron pensionarse por la edad, tiempo de servicio y el número de semanas cotizadas establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, era necesario aclarar que, frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990, en efecto, el mismo se aplica en virtud de los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, no es procedente concederlos a los beneficiarios del régimen de transición.

6- Encontrándose el presente proceso en esta instancia judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica intervino solicitando se desestimaran las pretensiones de la demanda argumentando que, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión, con posterioridad a la vigencia de esta Ley, como ocurre en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso o que se encuentran en discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

i) Que al señor Luis Alfonso Rodríguez Ibarra, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 4 de abril de 2013; es beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. GNR 095612 del 16 de mayo 2013 (Fls. 13 al 15 del plenario).

ii) Que el precitado señor el 12 de septiembre de 2014, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el incremento pensional; no obstante, tal petición fue despachada de forma negativa (Fls. 25 al 28).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo, bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990, o si por el contrario, debe negarse.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso

que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, a partir del 4 de abril de 2013, por lo que el incremento pensional del 14% previsto por esa normatividad es procedente, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de la cónyuge del pensionado/demandante, señora Domitila María Mercado de Rodríguez.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990,

considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, tal como la juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En el caso de marras, se encuentra acreditado que, el señor Luis Alfonso Rodríguez Ibarra y Domitila María Mercado de Rodríguez ostentan la calidad de cónyuges, tal como consta en el registro civil de matrimonio (FI.17 del cuaderno de primera instancia).

Además, se practicó el testimonio del señor Héctor Francisco Bolaño Sandoval, quien manifestó que trabajó con el actor durante diez años. En ese sentido precisó que, el hogar del demandante estaba

compuesto por su esposa Domitila Mercado y sus cuatro hijos; que la citada señora es ama de casa, no tiene pensión alguna, vive de los ingresos del señor Rodríguez Ibarra, y le consta porque ella de manera permanente se dedica a las labores del hogar.

Por consiguiente, esta corporación judicial considera que las pruebas aportadas el proceso acreditan la existencia de la cónyuge y que ésta depende económicamente de los ingresos del pensionado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en un 14% de “la pensión mínima legal”, por tener a cargo económicamente a la señora Domitila María Mercado de Rodríguez, a partir del 4 de abril de 2013 (fecha a partir de la cual se concedió la pensión de vejez) y no como erróneamente lo dispone la Juez en el ordinal primero de la sentencia. Por lo tanto, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

En ese orden de ideas, a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional.

| AÑO | MESADA A RECONOCER | No. MESADAS | INCREMENTO | VALOR INCREMENTO | TOTAL INCREMENTO | IPC FINAL | IPC INICIAL | TOTAL INDEXADO |
|-------|--------------------|-------------|------------|------------------|------------------|-----------|-------------|-----------------|
| 2013 | \$ 589.500 | 10 | 14% | \$ 82.530 | \$ 825.300 | 145,83 | 111,81 | \$ 1.076.410,87 |
| 2014 | \$ 616.000 | 13 | 14% | \$ 86.240 | \$ 1.121.120 | 145,83 | 113,98 | \$ 1.434.400,15 |
| 2015 | \$ 644.350 | 13 | 14% | \$ 90.209 | \$ 1.172.717 | 145,83 | 118,15 | \$ 1.447.459,33 |
| 2016 | \$ 689.455 | 13 | 14% | \$ 96.524 | \$ 1.254.808 | 145,83 | 126,14 | \$ 1.450.679,13 |
| 2017 | \$ 737.717 | 13 | 14% | \$ 103.280 | \$ 1.342.645 | 145,83 | 133,39 | \$ 1.467.860,50 |
| 2018 | \$ 781.242 | 13 | 14% | \$ 109.374 | \$ 1.421.860 | 145,83 | 138,85 | \$ 1.493.337,47 |
| 2019 | \$ 828.116 | 13 | 14% | \$ 115.936 | \$ 1.507.171 | 145,83 | 142,03 | \$ 1.547.495,35 |
| 2020 | \$ 877.803 | 10 | 14% | \$ 122.892 | \$ 1.228.924 | 145,83 | 145,83 | \$ 1.228.924 |
| TOTAL | | | | \$ 806.986 | \$ 9.874.546 | TOTAL | | \$ 11.146.567 |

El valor de esos incrementos, asciende a la suma de \$ 11.146.567, suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de los que se sigan causando.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, dejando claro que se modificará la fecha a partir de la cual debe reconocerse el incremento pensional.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida en audiencia del 6 de abril de 2017, diligencia que a su vez fue reconstruida el 21 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

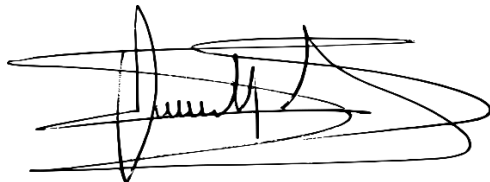
“PRIMERO: Reconocer al señor Luis Alfonso Rodríguez Ibarra, el incremento del 14% por su cónyuge Domitila María Mercado Mejía, a partir del 4 de abril de 2013, fecha del reconocimiento de la pensión de vejez y hasta cuando subsistan las condiciones que dieron origen a este incremento”

SEGUNDO: El retroactivo a la fecha de emisión de esta sentencia asciende a la suma de \$ 11.146.567, sin perjuicio de los que se sigan causando.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor de la demandante, en la suma de 1 SMLMV. Liquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado